PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos constan en el expediente; y [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), quien no compareció en esta sede de casación.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 1214-2025-SORD-00004, dictada el 29 de septiembre de 2025, por la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la señora* [redacted]*, por no comparecer no obstante estar debidamente citada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), mediante acto de alguacil No. 700-2025 en su domicilio; SEGUNDO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en materia de referimiento incoada por Licda.* [redacted]*, Procuradora de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo en contra de la sentencia civil núm. 642-2025-SSEN-01238 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por configurarse los medios y motivos alegados; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y se ordena a la madre señora* [redacted] *la entrega inmediata de la menor M. E., a su abuela paterna* [redacted] *y a su padre* [redacted]*, hasta tanto la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, decida sobre la guarda y custodia, a los fines de resguardar el derecho a la salud emocional, estabilidad el derecho a la educación y la dignidad de la niña; CUARTO: Se ordena a la señora* [redacted] *retirar de cualquier medio digital que haya colgado videos de la niña M. E. que afectan la dignidad de esta; QUINTO: Ordena al Ministerio Público ejecutar la presente decisión; SEXTO: Se declaran de oficio las costas de conformidad a lo dispuesto en el Principio "X" de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; SÉPTIMO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga; OCTAVO: Se ordena a la secretaria de esta Corte la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto núm. 1019-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el dictamen emitido en fecha 12 de marzo de 2026, por Fadulia [redacted], procuradora fiscal adjunta, en el que expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la demanda en referimiento en restitución de menor de edad a su abuela paterna,, incoada por [redacted] (Procuradora Fiscal

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), contra [redacted], con motivo de lo cual la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 642-2025-SSEN-01238 de fecha 28 de agosto de 2025, mediante la que rechazó excepción de incompetencia planteada por la demandada, a la vez que rechazó la demanda en cuanto al fondo; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante. La presidencia de la corte *a quo,* mediante la decisión impugnada en casación, acogió la vía recursiva, revocó la decisión del primer juez y ordenó a [redacted] la entrega de la menor de edad a su abuela paterna, [redacted], y a su padre, [redacted], hasta tanto fuera decidida la demanda en guarda, con relación a dicha menor de edad.

Sobre la incomparecencia de los recurridos [redacted] ***y*** [redacted] ***(Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo)***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

4) Conforme se desprende del examen del expediente, los correcurridos [redacted] y [redacted] depositaron en fecha 28 de noviembre de 2025 su memorial de defensa; sin embargo, no existe constancia de que hayan aportado la notificación de dicha actuación procesal, pese a haber sido emplazados mediante el acto núm. 1019-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito, emplazamiento que efectivamente llegó a su conocimiento, lo cual se corrobora con el referido depósito del memorial de defensa.

5) En tales condiciones, procede pronunciar el defecto contra la parte correcurrida [redacted] y [redacted], en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, toda vez que, aun habiendo asumido su defensa material en el presente recurso, incumplió con la formalidad de notificar su memorial. Por ello, no se configura una violación al derecho de defensa que justifique la nulidad del acto de emplazamiento; en consecuencia, debe desecharse del expediente el memorial de defensa depositado y, por vía de consecuencia, no pueden ser ponderados los pedimentos formulados en dicha actuación procesal, tal como se hará constar en el dispositivo.

6) En cuanto a la parte correcurrida [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo), se verifica que no consta depositado su memorial de defensa con constitución de abogados ni

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

su debida notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha correcurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada mediante el acto núm. 1019-2025, de fecha 31 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito. En esta actuación, el alguacil indicó haberse trasladado a la [redacted], provincia Santo Domingo, en la oficina de la requerida en su condición de (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo), entregando el acto en manos de una empleada.

8) Del desglose anterior se deriva que, respecto a la parte mencionada, el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido; sin embargo, no es posible pronunciar su defecto no obstante estar regularmente emplazada, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado,* en razón de que se trata de un ente estatal y, aunque no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a su cargo, esto no impide que el

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, por lo que se ordena su prosecución conforme a derecho.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Valoración de la legalidad de la sentencia impugnada

12) Antes de analizar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado, es necesario realizar las precisiones que se expondrán a continuación, tomando en cuenta la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió del recurso de apelación, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

13) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta corte de casación, como órgano público del Estado, en interés de

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[2].

14) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, decide si la "norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, "la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

15) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que "con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de

[2] SCJ-PS-24-0409, 20 de marzo de 2024, BJ 1360.

organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos".

16) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[3].

17) El interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario; al encontrar sustento el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

18) Para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada,

[3] [redacted] Ballén, Recurso de Casación Civil. 3ª Ed., p. 54.

[4] SCJ-PS-24-1408, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

19) Lo anterior se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

20) El estudio de la decisión impugnada revela que la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo decidió sobre un recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada en ocasión de una acción en referimiento promovida por la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, mediante la cual se pretendía la restitución inmediata de una menor de edad a su abuela paterna y a su padre. En primer grado, dicha acción fue rechazada por no haberse acreditado los presupuestos propios del referimiento —urgencia, daño inminente o turbación

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

manifiestamente ilícita —; sin embargo, al conocer la apelación, la Presidencia de la corte *a quo* revocó esa decisión y ordenó la entrega inmediata de la menor a su abuela paterna [redacted].

21) En ese contexto, aun atendiendo a la naturaleza provisional y urgente del referimiento, procede recordar que, conforme a la Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, el principio V consagra el interés superior del menor de edad como de obligatorio cumplimiento en toda decisión que le concierna, orientado a garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; principio que encuentra igualmente sustento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, en virtud del cual debe adoptarse, en cada caso, la medida que mejor asegure la satisfacción de dichos derechos, atendiendo prioritariamente a su condición de vulnerabilidad. En tal sentido, incluso en materia de referimiento, las decisiones jurisdiccionales deben adoptarse con estricto apego al marco de legalidad y a las reglas de competencia, como garantía efectiva del respeto al principio del interés superior del niño.

22) A tales fines, en cuanto a las reglas de competencia, conviene precisar que si bien el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 delimita las hipótesis en que las jurisdicciones pueden declarar de oficio su incompetencia, esta Primera Sala ha

establecido, mediante una interpretación sistemática de dicho texto, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural.[5]

23) De igual modo, ha sido juzgado que, al amparo de los artículos 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimiento, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, el apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones ante el presidente de la corte se relacionen con la decisión impugnada en apelación[6].

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, BJ 1305; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307
[6] SCJ, 1ra., Sala, sentencia núm. 92 de 13 de julio de 2019, [redacted]. 1304

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

24) En la especie, se advierte que el recurso interpuesto –recurso de apelación- tenía por objeto una decisión dictada en materia de referimiento por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya impugnación correspondía ser conocida por la corte de apelación en pleno, en el ejercicio de su función jurisdiccional ordinaria, y no por su presidente en atribuciones de referimiento.

25) En efecto, conforme se ha indicado precedentemente, al régimen previsto en los artículos 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, la competencia del presidente de la corte en materia de referimiento es de carácter excepcional y se encuentra limitada a supuestos específicos vinculados a la adopción de medidas provisionales en el curso de una instancia de apelación previamente abierta, sin que ello implique la facultad de conocer del recurso de apelación en sí mismo. Este entendimiento se corresponde, además, con las disposiciones de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, que estructuran la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales y delimitan las atribuciones de las cortes de apelación como órganos colegiados, cuyas decisiones deben ser adoptadas conforme a las reglas que rigen su integración y funcionamiento. En consecuencia, al asumir el conocimiento del recurso de apelación y decidir sobre el mismo, la presidencia de la corte excedió el ámbito de sus atribuciones funcionales, desconociendo el régimen de competencia establecido por la ley.

26) Tal irregularidad reviste carácter de orden público, en tanto compromete no solo las reglas de competencia, sino también la organización misma del Poder Judicial y el principio del juez natural, el cual exige que toda persona sea juzgada por el órgano jurisdiccional previamente establecido por la ley. Este principio, de raigambre constitucional, constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuya observancia no puede ser soslayada, ni siquiera en contextos de urgencia. Más aún, en materia de niñez, donde rige el principio del interés superior del niño consagrado en la Ley núm. 136-03 y en instrumentos internacionales ratificados por el Estado dominicano, la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes debe articularse dentro del estricto respeto a las reglas de competencia y a las garantías procesales. En ese sentido, la intervención de un órgano jurisdiccional incompetente, aun bajo la finalidad de adoptar medidas urgentes, no satisface las exigencias del debido proceso ni asegura una protección jurídicamente válida de los derechos en juego.

27) De lo anterior se colige que la decisión impugnada se encuentra afectada por un vicio de incompetencia funcional, al haber sido dictada por una autoridad judicial carente de atribuciones para conocer del recurso de apelación de que se trata, lo que configura un vicio que compromete la legalidad del fallo. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, por tratarse de una violación a normas de orden público que esta corte está llamada a salvaguardar.

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

28) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

29) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 párrafo 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 13-07; Ley núm. 176-07; y el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0806
Exp. núm. 642-2025-ENNC-01057 (2025-R1168251)
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo), [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en restitución de menor de edad
Decisión: CASA con envío por incompetencia
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CASA la ordenanza núm. 1214-2025-SORD-00004, dictada el 29 de septiembre de 2025, por la Presidencia de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*